



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

**INFORME TÉCNICO N° 051 -2019-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Plazo de inicio del procedimiento administrativo disciplinario cuando preexiste una medida cautelar

Referencia : Documento con registro N° 0036136-2018

Fecha : Lima, 10 ENE. 2019

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, se consulta a SERVIR sobre el plazo, luego de ejecutada la medida de separación preventiva, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra un docente.

**II. Análisis**

**Competencias de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Delimitación de la consulta**

- 4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por el consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

### **Sobre la medida de separación preventiva en el procedimiento administrativo disciplinario regulado en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**

2.5 Cabe indicar que los servidores que se encuentran bajo el régimen de la carrera especial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (en adelante, LRM), se sujetan al régimen disciplinario de dicha ley, su reglamento (aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED) y la Norma Técnica denominada "Normas que regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público" aprobada por Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU (en adelante Norma Técnica del PAD para profesores), siempre que sus disposiciones no se opongan a las establecidas en la ley y el reglamento.

2.6 Ahora bien, en el artículo 29 de la Norma Técnica del PAD para profesores, se prevé la medida de separación preventiva y retiro del profesor; así en el numeral 3, se indica lo siguiente:

*“Artículo 29.- Medidas Preventivas y Retiro*

*(...)*

*3. La medida de separación preventiva y el retiro culminan con la conclusión del proceso administrativo disciplinario o proceso judicial. El periodo de tiempo que dure esta medida, no constituye sanción ni demérito.*

*(...)*”

2.7 Estando a lo expuesto, se advierte que la medida de separación preventiva y el retiro solo culminará con la conclusión del proceso administrativo disciplinario o proceso judicial, es decir que dicha medida acompañará el proceso principal.

2.8 Resulta pertinente señalar que, la LRM, su reglamento, ni la Norma Técnica del PAD para profesores han establecido plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario cuando preexiste una medida cautelar.

### **Respecto a las medidas cautelares en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

2.9 El artículo 96 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), establece la posibilidad de dictar medidas cautelares contra servidores sometidos a un procedimiento administrativo disciplinario e incluso -de forma excepcional- prevé la posibilidad de dictarlas antes de la instauración del procedimiento administrativo disciplinario (PAD).

2.10 Así, la adopción de una medida cautelar antes del inicio del PAD es de competencia de la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces. La continuidad de sus efectos está condicionada al inicio del PAD en el plazo de cinco (5) días hábiles, conforme lo dispone el literal b) del artículo 109 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil (aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM) concordante con el numeral 12 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC<sup>1</sup> (en adelante, la Directiva).

<sup>1</sup> Aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva W 092-2016-SERVIR/PE.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

2.11 De este modo, la LSC, su Reglamento y la Directiva establecen el plazo de 05 días hábiles para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario cuando preexiste una medida cautelar.

#### De la consulta planteada

2.12 En principio, cabe indicar que la Primera Disposición Complementaria Final de la LSC establece que los servidores sujetos a carreras especiales, tales como la LRM, se rigen supletoriamente por el artículo 111 del Título Preliminar (referido a los principios de la LSC), el Título II (referido a la organización del servicio civil) y el Título V (referido al régimen disciplinario y proceso administrativo sancionador) de la LSC.

Es importante precisar que la aplicación supletoria a la que se hace referencia no supone la posibilidad de trasladar y/o aplicar todas las figuras o instituciones jurídicas que hubieran sido reguladas en la LSC y que no se encontrasen en las leyes especiales, sino únicamente de aquellas que fueran congruentes con la naturaleza del PAD establecido para dicho régimen especial y cuya aplicación fuera indispensable para salvaguardar el respeto al debido procedimiento.

2.13 Así, el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario cuando preexiste una medida cautelar regulado en la LSC, su Reglamento y la Directiva no podrá ser aplicado supletoriamente al PAD regulado por la LRM; toda vez que, la medida de separación preventiva y retiro regulada en la LRM tiene naturaleza distinta a la medida cautelar regulada en la LSC (ver numerales 2.5 al 2.11 del presente informe).

2.14 Estando a lo expuesto y a fin de establecer el plazo, luego de ejecutada la medida de separación preventiva, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra un docente; las entidades deberán aplicar el criterio del plazo razonable, entendiéndose a éste como *“aquel que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiera el caso concreto”*<sup>2</sup>, así también, deberá tomarse en cuenta el plazo de prescripción de la acción disciplinaria que es de un año contado desde que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta a través del Informe Preliminar al Titular de la entidad o a quien tenga la facultad delegada (conforme al artículo 105 del Reglamento de la LRM).

### III. Conclusiones

3.1 Los servidores que se encuentran bajo el régimen de la carrera especial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (en adelante, LRM), se sujetan al régimen disciplinario de dicha ley, su reglamento (aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED) y la Norma Técnica denominada “Normas que regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público” aprobada por Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU (en adelante Norma Técnica del PAD para profesores), siempre que sus disposiciones no se opongan a las establecidas en la ley y el reglamento.

3.2 La LRM, su reglamento y la Norma Técnica del PAD para profesores prevén la medida de separación preventiva y el retiro del profesor, la misma que culminará con la conclusión del



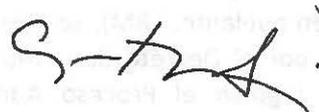
<sup>2</sup> Fundamento N° 9 de la sentencia emitida en el Exp. N° 01006-2016-PHC/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

- proceso administrativo disciplinario o proceso judicial, es decir que dicha medida acompañará el proceso principal. Sin embargo, no han establecido el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario cuando preexiste una medida cautelar.
- 3.3 Por otro lado, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC establecen el plazo de 05 días hábiles para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario cuando preexiste una medida cautelar.
- 3.4 La Primera Disposición Complementaria Final de la LSC establece que los servidores sujetos a carreras especiales, tales como la LRM, se rigen supletoriamente por el artículo 111 del Título Preliminar (referido a los principios de la LSC), el Título II (referido a la organización del servicio civil) y el Título V (referido al régimen disciplinario y proceso administrativo sancionador) de la LSC. Así, la aplicación supletoria a la que se hace referencia no supone la posibilidad de trasladar y/o aplicar todas las figuras o instituciones jurídicas que hubieran sido reguladas en la LSC y que no se encontrasen en las leyes especiales, sino únicamente de aquellas que fueran congruentes con la naturaleza del PAD establecido para dicho régimen especial y cuya aplicación fuera indispensable para salvaguardar el respeto al debido procedimiento.
- 3.5 El plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario cuando preexiste una medida cautelar regulado en la LSC, su Reglamento y la Directiva no podrá ser aplicado supletoriamente al PAD regulado por la LRM; toda vez que, la medida de separación preventiva y retiro regulada en la LRM tiene naturaleza distinta a la medida cautelar regulada en la LSC.
- 3.6 Para establecer el plazo, luego de ejecutada la medida de separación preventiva, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra un docente; las entidades deberán aplicar el criterio del plazo razonable, entendiéndose a éste como *“aquel que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiera el caso concreto”*, así también, deberá tomarse en cuenta el plazo de prescripción de la acción disciplinaria que es de un año contado desde que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta a través del Informe Preliminar al Titular de la entidad o a quien tenga la facultad delegada (conforme al artículo 105 del Reglamento de la LRM).

Atentamente,

  
CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL